

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 5433 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 4348 del 6 de junio de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa contra Wilmar Amézquita Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía 1.111.452.836-3, propietario del establecimiento Supermercado Fortaleza Imperial, ubicado en la DG 16 B 102 38 Barrio la Laguna en Bogotá, con multa de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir las normas sanitarias relacionadas en el acápite IV del citado acto administrativo (Respaldo FI.22)

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio, se notificó personalmente el día 5 de julio de 2019 (Respaldo FI.29), estando dentro del término legal mediante escrito radicado con el No. 2019ER52374 del 5 de julio de 2019, el investigado interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo. (FI.31)

Que con la Resolución No. 6370 del 24 de septiembre de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar la resolución sancionatoria en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante este Despacho. (Respaldo FI.35)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El investigado solicita se revoque la sanción impuesta asegurando que los descargos no se tuvieron en cuenta ya que se pasó de la fecha límite, por lo que anexa copia para su constancia y verificación.

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 5433 2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C."

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por el resultado analítico para bebidas alcohólicas expedido el 27 de septiembre de 2016 por el Laboratorio de Salud Pública de esta Secretaría, con concepto **NO CUMPLE** según Acta 41172, debido a la toma de muestras realizada en visita inspectiva al establecimiento Supermercado Fortaleza Imperial. (Fl.2)

Toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas higiénico-sanitarias, establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se incurrió, el riesgo generado a los usuarios y establecer su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Los argumentos defensivos planteados en el escrito que sustentan los recursos se basan en manifestar que no se tuvieron en cuenta la presentación de los descargos.

Sobre el particular se deben precisar varios conceptos que ayuden en la interpretación del acto administrativo atacado, lo primero es aclarar que los descargos se presentaron oportunamente, pues la notificación del pliego se realizó el 16 de abril de 2019 y su contestación se llevó a cabo un día después, el 17 del mismo mes y año, según se aprecia a folio 10 y 12 del expediente, la etapa que obvió el investigado fue la presentación de alegatos por lo que se decide la investigación sin ellos pero teniendo en cuenta los argumentos presentados en los descargos para proferir la resolución sancionatoria, tal como se evidencia al respaldo del folio 23.

Ahora bien se reitera el deber que les asiste a los responsables de los establecimientos de comercio en el cumplimiento normativo sanitario desde el momento que deciden abrir las puertas al público, máxime si su actividad tiene que ver con el expendio de productos, por lo tanto el concepto favorable posterior no excusa la responsabilidad en los hechos debidamente comprobados en la presente investigación respecto al no cumplimiento de la norma técnica de rotulado que arroja bebida alcohólica adulterada.

AS

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 5433 2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

Está debidamente acreditado que el investigado incurrió en las fallas advertidas en las actas suscritas respecto de las disposiciones sanitarias, normas estas cuya característica esencial es que son de orden público, lo que implica que son de obligatorio y permanente cumplimiento por parte de aquellos establecimientos que desarrollan su objeto social, su incumplimiento representa riesgo en la salud, lo que promueve la formación de procesos de promoción y prevención de la salud e higiene, problemas que socialmente son relevantes, de ahí que se esté en la necesidad de acatar la normatividad sanitaria. ✓

En el caso sub lite, es claro el incumplimiento registrado en Acta No. 41172 expedida por el Laboratorio de Salud Pública de esta Secretaría, debido a los resultados inconsistentes del reporte de análisis físico-químico de las muestras de licor que establecen que el producto no es apto para el consumo humano, de ahí que la normatividad imputada no solo contemple la transgresión en el resultado del análisis sino que se extienda a quien lo fabrique, procese, envase, almacene, distribuya y/o comercialice, expresamente regulado por el artículo 30 de la Resolución 2674 de 2013, por lo tanto, no obstante alegar la buena fé del expendedor para trasladarla a su distribuidor no prosperará, pues se debía obrar con la misma diligencia y cuidado para asegurar que los productos que vende sean aptos para el consumo humano, pues queda claro que la solidaridad en este caso, no solo se predica de manera legal, sino constitucional según el artículo 78 superior. ✓

Así pues, queda entendido que la implementación de procesos y procedimientos, necesarios para controlar las condiciones sanitarias de productos, es responsabilidad de quien los fabrique, distribuya y comercialice. ✓

En virtud de lo anterior, para el Despacho es evidente la responsabilidad que le asiste al propietario del establecimiento investigado, por violación de la normatividad sanitaria formulada en el pliego de cargos y por la cual se sanciona con multa, la que se considera ajustada a derecho, por lo que es procedente su confirmación. ✓

En mérito de lo expuesto, este Despacho, ✓

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 4348 del 6 de junio de 2019, por medio de la cual, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa contra Wilmar

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 5433/2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C."

Amézquita Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía 1.111.452.836-3, propietario del establecimiento Supermercado Fortaleza Imperial, ubicado en la DG 16 B 102 38 Barrio la Laguna en Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

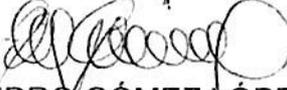
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

11 JUN 2020

Dada en Bogotá a los

  
ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE DESPACHO

EAAngulo  
YZRodríguez  
BIRodríguez